

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Sobre el voto de confianza. = El Excmo. Señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino en 23 de enero último me dice lo siguiente. = El Sr. presidente interino del consejo de ministros me dice lo que sigue. = Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina gobernadora dirigirme el real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar y de las Islas Canarias, de las Islas orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg; Flandes, Tol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto real un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el gobierno á las mismas; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien darle la sancion real. Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observado los trámites y formalidades prescriptas, el voto de confianza pedido por el gobierno de V. M. presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion real.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuir-

los y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Cortes en la primera próxima legislatura.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del estado destinados ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias que se le conferen por la presente ley y de las conferidas anteriormente. = Sanciono y ejecutese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 16 de enero de 1836. = Como presidente interino del consejo de ministros Juan Alvarez y Mendizabal. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 16 de enero de 1836. = A D. Juan Alvarez de Mendizabal. = Lo que de real orden comunico á V. E. para inteligencia de todas las dependencias de ese ministerio y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palacio 16 de enero de 1836. = Juan Alvarez Mendizabal. = De la misma real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Oviedo 16 de enero de 1836. = Joaquin Maria Suarez,

2
Que no se den pasaportes para el extranjero sin la formalidad que se expresa.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 20 de enero próximo pasado me dice lo siguiente. = Con esta fecha se previene por este ministerio al gobernador civil de Madrid, que S. M. la reina Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la corte ningun pasaporte para pais extranjero, sin que preceda á la autorizacion de los embajadores ó ministros extranjeros respectivos, la formalidad de ser visado y sellado en el ministerio de estado, y que no se reconozca por válido al que no llene las condiciones espresadas ademas de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de policia. = De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Oviedo 18 de febrero de 1836. = Joaquin María Suarez.

Real orden para que á todos los empleados incluso los militares se les abone un mes de sueldo, cuando pasen á servir otro distinto, correspondiente ó igual al que dejan. = El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 9 del actual, me comunica lo siguiente. = Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del reino la Real orden siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este ministerio por el intendente general del ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasen á otras carreras del estado, interin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las secciones reunidas de guerra y hacienda del consejo real, que la citada regla se fijara y se propusiese por el consejo de Sres. ministros, y habiéndose asi verificado y conformándose S. M. con su dictámen se ha dignado resolver: que á todos los empleados, incluso los militares, de cualquiera clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del ministerio en que servian, bajo el concepto que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. = De la misma real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Oviedo 18 de febrero de 1836. = Joaquin María Suarez.

REAL ACUERDO.

Real orden de 31 de enero de 1836, para que

se anuncien las vacantes de promotores fiscales en los estrados de la Real Audiencia, y en los respectivos juzgados; y para que los aspirantes á dichas plazas dirijan sus solicitudes documentadas por conducto de las audiencias, al preciso término de quince dias. = Secretaría de cámara y acuerdo de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó al acuerdo de esta real audiencia con fecha 31 de enero último la real orden que sigue. = Deseando S. M. la Reina gobernadora que la eleccion de promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, recaiga entre los mas dignos de entre los abogados de los pueblos, para que su nombramiento sea una garantia cierta de que los intereses de los particulares seran debidamente atendidos, y las leyes del reino exactamente cumplidas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de que V. S. dé cuenta de las vacantes de estos funcionarios luego que ocurran, las mande publicar la audiencia en sus estrados y en las respectivas cabezas de partido, para que en el preciso término de quince dias, puedan aspirar á ellas los abogados que reúnan las circunstancias que se exigen en el real decreto de 6 de octubre último: siendo asimismo la voluntad de S. M. que remita la audiencia por el conducto de V. S. al ministerio de mi cargo sus esposiciones documentadas, acompañándolas con su informe que deberá estenderse no solo á la aptitud respectiva de los interesados, sino tambien á su conducta moral que tanto debe influir siempre en el desempeño de sus delicadas funciones, y á su conducta política tan atendible en tiempos da agitaciones y revueltas. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que de orden del real acuerdo se manda circular en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos; y á fin de que los jueces de primera instancia cumplan por su parte lo dispuesto por S. M. en la real orden inserta. Oviedo y febrero 12 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden declarando sujetas al subsidio eclesiástico las primicias destinadas al culto. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de rentas provinciales, me dice lo que sigue. = Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general en 26 del mes último la real orden siguiente. = El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al de la gobernacion del reino lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la exposicion de la comision apostólica del subsidio eclesiástico, de la resistencia que la junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas á las fábricas de varias iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas de subsidio por la real orden de 20 de setiembre de 1833; y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolucion, y las observaciones que sobre ella hace la expresada comision, se ha servido declarar: que la parte de primicias destinada al culto, ó sea á las fábricas parroquiales, quede sujeta al subsidio eclesiástico, y exenta de esta y sujeta á las contribuciones civiles la parte que esté aplicada á los propios de los pueblos. = Lo que de real orden conunicada por el referido Sr. secretario traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Lo que inserto á V. S. para los mismos

3
fines, sirviéndose darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1836. = El Marqués de Montevirgen. = " Lo que se hace saber al público para su conocimiento por medio del Boletín oficial del principado. Oviedo 15 de febrero de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

Real orden permitiendo á los buques de vapor el consumo de carbon de piedra extranjero con las precauciones que espresa. = La direccion general de aduanas, me dice lo que sigue. = " El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion general en 31 del último enero la siguiente real orden. = Circular. = Habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora de los expedientes instruidos á consecuencia de solicitud de D. Francisco Granell, director de la empresa del buque de vapor el *Balear*, pidiendo se declare libre de derechos el carbon de piedra extranjero que emplee en el servicio de dicho buque; y considerando S. M. la utilidad que resultará de aumentar la navegacion por vapores en nuestras costas, lo cual proporcionando consumos dará un verdadero impulso á la explotacion de aquel fósil en las minas del reino; y que el consumo que dichos buques efectúan de carbon navegando, no se verifica dentro del reino, se ha dignado resolver S. M. que no se sujete al pago de derechos de aduanas ni otro alguno de rentas generales ni provinciales al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consuman á bordo, y que para que puedan proveerse oportunamente de aquel combustible, se permita la introduccion y depósito de él en los puertos en que se halla establecido depósito real, cobrándose dos por ciento de almacenage en los casos en que este se verifique, tomando los empleados de aduanas todas las medidas necesarias para evitar la internacion y consumo en lo interior del reino, sin preceder el adendo de los derechos correspondientes. = Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacta observancia por parte de los empleados de las aduanas comprendidas en la demarcacion de esa provincia; en el concepto de que los puertos de depósito son Santander, Coruña, Vigo, Cadiz, Málaga y Barcelona. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1836. = Ramon Ozores. = " Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial del principado para conocimiento del público. Oviedo 15 de febrero de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

Real orden mandando quede prohibida la introduccion y circulacion de monedas portuguesas segun espresa. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 13 del actual me comunica la real orden siguiente. = " La Reina Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un caracter provisorio en la real orden de 15 de noviembre del año último, para que circularan en el reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tuvo por objeto que el ejército auxiliar de la misma nacion á su entrada al territorio español, no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitara con los medios que desde luego tragese á su disposicion; atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, si no que á la sombra de una concesion tan justa en su esencia, se han hecho y aun continúan haciéndose introducciones para es-

pecular en ganados y otros artículos en las provincias fronterizas, notándose muy crecido esceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios; y deseando aplicar S. M. un remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar.

1.º Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada real orden de 15 de noviembre del año próximo pasado; y que desde la publicacion de esta resolucion soberana en el Boletín oficial de esa provincia, no tengan las monedas de oro y plata portuguesas mas valor en su curso en el reino, que el estimativo ó convencional que se allanen á darle los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico como sucederia con cualquiera otra mercancia de lícito comercio.

2.º Que desde la misma publicacion cese la admision y quede prohibida la circulacion en todo el reino de la moneda de cobre portuguesa; tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones; obligándose á los que intenten ejecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa si fueren descubiertos ó aprehendidos por primera vez; y multándoles en un valor igual al interceptado, si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprehendida.

3.º Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los españoles que hayan recibido y posean de buena fe la moneda de cobre portuguesa, y los pretextos para mantenerla en circulacion; se proceda á recoger la introducida en esa provincia en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento. = Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos, y se cumpla puntualmente por todas las autoridades y personas á quienes corresponde. Oviedo 22 de febrero de 1836. = Manuel Ortiz de Taranco.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden por la cual se digna S. M. dispensar de la circunstancia de pasar por las clases de cabos y sargentos á los individuos que aspiren á las plazas de subtenientes. = El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 25 de enero último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del despacho de hacienda encargado del de la guerra dice al inspector general de milicias lo siguiente. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de las dificultades que ofrece en el dia el llevar á efecto la penúltima parte del artículo 8.º del real decreto de 16 de noviembre último, asi como de la imperiosa necesidad de que se cubran desde luego las vacantes que hay de subtenientes en los regimientos provinciales para que se verifique su pronta organizacion, y teniendo presente lo espuesto por V. E. sobre el particular en su consulta de 30 de setiembre último, se ha dignado dispensar de la circunstancia de pasar por las clases de cabos y sargentos á los individuos comprendidos en el citado artículo 8.º, supliendo este requisito en el exámen que han de sufrir antes de ser aprobados, el cual debe ha-

4
cerse con el mayor rigor y estenderse en lo posible á la parte práctica que deben saber ejecutar las citadas clases inferiores, procediéndose respecto á los demás aspirantes, no comprendidos en dicho artículo, conforme á las reglas generales establecidas para su ingreso en el arma. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1836. = Mendizabal. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de febrero de 1836. = José Manso. = Señor comandante general de Asturias.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

El 9 de febrero aun no estaba formado el ministerio francés, ni se sabía con certeza quienes entrarían á componerle: únicamente Mr. Dupin se presentaba como candidato probable.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 3 de febrero. = Ayer llegaron 11 oficiales y 234 individuos del regimiento de cazadores de Málaga.

Hoy han llegado á este punto 338 quintos con 4 oficiales.

Idem 4. = Hoy han desembarcado 323 quintos con 6 oficiales.

Oviedo 24 de febrero de 1836.

Bajo el nombre de milicia urbana se creó en España una fuerza militar á fines de 1833, compuesta de vecinos honrados, á quienes se confió el mantenimiento del orden y la defensa del trono de Isabel II. En tan noble empresa dió la primera el ejemplo la industriosa Cataluña formando batallones de voluntarios, y despues le siguieron las demás provincias con arreglo á una circular del gobierno, espedita en 25 de octubre del año citado; pero la necesidad de organizar sobre una misma base esta institucion y las exigencias de la época, produjeron en 16 de febrero de 1834 el famoso reglamento del *uno por ciento*, que bien puede tacharse sin recelo de mal conuinado en mas de un concepto. Asi es que en 20 de febrero siguiente, ya fué preciso alterar alguna de sus disposiciones con un real decreto; y no siendo todavia suficiente, se espidió otro con el propio fin en 1.º de marzo, y una nueva aclaracion de alli á diez dias, y luego el decreto de la milicia movible, y por fin otras muchas órdenes de interés general, y algunas aplicables solo á determinado pueblo. Reunidas las Cortes

entramos en una carrera nueva, y pasando por el crisol de los consejos real y de gobierno, y por largos debates en los Estamentos, salió al fin á luz la ley de 23 de marzo de 1835. Aqui parece que debia dar fondo por algun tiempo el sistema organico de la guardia ciudadana; pero sea por las circunstancias, sea signo nacional, lo cierto es que á consecuencia de haberse puesto á disposicion del ministerio de la guerra la organizacion de esta fuerza, aun se publicaron diferentes reales órdenes, que, si bien eran de mucha utilidad, jamas llegaron á tener cumplido efecto. Los ruidosos acontecimientos de setiembre tambien influyeron en la ley de milicia urbana variando su nombre en el de milicia nacional, que modificó el gobierno susitiuyendo la palabra guardia á la de milicia, y últimamente acaba de recibir una forma distinta y mas popular en la parte relativa á las elecciones de gefes, oficiales y sargentos, y bastante mudanza en la que trata del alistamiento. Veremos si nos detenemos aqui mucho tiempo.

Por de pronto nosotros indicaremos, que conviene hacer entrar cuanto antes esta institucion en el orden civil á que pertenece, y esto por la ventaja de simplificar todo lo posible las operaciones de gobierno, y por que ignoramos á que puede conducir su dependencia de la autoridad militar fuera del servicio de las armas, particularmente desde que los capitanes generales han quedado desprendidos, segun el decreto de 12 del actual, de la intervencion que egercian en las elecciones.

Y no se crea que con esto se habrá hecho todo, aun asi falta el arreglo de la parte económica, que es sin duda la mas importante y hasta el presente la mas descuidada. Trataremos por lo mismo de este asunto en el número inmediato, y si nuestros votos son escuchados, acaso la paz de esta provincia quedará para siempre asegurada.

REMITIDO.

Señor editor del Asturiano.

Muy Sr. mio: V. no ha entendido el sentido de mi comunicado inserto en su Boletín de 13 del corriente ó yo no supe esplicarme porque en efecto substituí equivocadamente el adjetivo partido al de juzgado. Protesto que mis declamaciones no se dirigieron á los jueces de primera instancia á cuya benemérita clase no ha sido mi ánimo ofender directa ni indirectamente. A quienes se encaminaron fué á los que no habiendo dado pruebas de adhesion á la libertad de la patria en las épocas de su gloria, y antes por el contrario affigieron á sus hijos con todo género de persecuciones, tengan la audacia de aspirar á los sufragios de los electores, cuando deben ser por estos reprochados con lo que Ciceron á Clodio. *Potes autem esse tu civis, propter quem aliquando civitas non fuit?*

Hago con gusto esta rectificacion para desvanecer la interpretacion dada por esa redaccion á mi comunicado con la seguridad de que V. se servirá dar á este la debida publicdad. B. L. M. de V. su atento S. S. = J. A. S. R.

IMPRESA DE PRIETO.